

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PESCANOVA, S.A.
NORMAS DE REGIMEN INTERNO Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. Introducción.

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Pescanova, S.A. (en adelante también referida como "Pescanova", la "Sociedad" o la "Compañía"), las reglas básicas de su organización, régimen interno y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Las dudas o problemas de interpretación que pudieran surgir en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración.

Artículo 3. Modificación.

La modificación del presente Reglamento podrá ser considerada a propuesta del Presidente, de cualquier consejero o del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 4. Difusión.

El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales y, una vez inscrito, se publicará por la CNMV. Asimismo, la Sociedad publicará el presente Reglamento en su página web.

Capítulo II. Misión y composición del Consejo.

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. El Consejo de Administración dispone de todas las competencias necesarias para administrar la Sociedad. No obstante, por regla general confiará la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía al equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión y de determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo.

Artículo 6. Composición cuantitativa y cualitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que a su juicio resulte más adecuado en cada momento para procurar el eficaz funcionamiento del órgano.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que la composición cualitativa del órgano resulte en cada momento la más adecuada a la estructura del capital social y para procurar el eficaz funcionamiento del órgano. Asimismo, deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.
4. Además de los consejeros ejecutivos, en el Consejo de Administración se integrarán consejeros externos o no ejecutivos, dentro de los cuales se distinguirán los consejeros dominicales, los consejeros independientes, así como otros consejeros externos, todo ello conforme a las definiciones que de dichas categorías de consejeros se contienen en el artículo 529 *duodecies* de la Ley de Sociedades de Capital o en aquella normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Capítulo III. Estructura del Consejo.

Artículo 7. El Presidente.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá un Presidente de entre sus miembros.
2. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley, los Estatutos de la Sociedad y el presente Reglamento.
3. Sustituirá al Presidente, en caso de ausencia, el consejero que éste en su caso hubiese designado para dichos efectos y, en su defecto, el consejero de mayor edad.
4. El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
5. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los

consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 8. Consejeros con facultades delegadas.

1. El Consejo de Administración podrá delegar con carácter permanente las facultades que estime oportunas, excluyendo las que legalmente sean indelegables, en uno o varios de sus miembros, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.
2. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.
3. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que el referido consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.
4. El contrato será conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Artículo 9. El Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará un Secretario del Consejo, sin que para desempeñar tal cargo se requiera la cualidad de consejero ni de accionista. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.
2. El Secretario tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley, los Estatutos de la Sociedad y el presente Reglamento.
3. Sustituirá al Secretario en caso de ausencia el consejero de menor edad.

Artículo 10. Comisiones del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen al Presidente, al Consejero Delegado o a cualquier otro consejero y de los apoderamientos específicos que acuerde a favor de cualquier persona, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno una Comisión Ejecutiva y/o diversas comisiones especializadas.

2. En particular, se constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades establecidas a tal respecto por la Ley, los Estatutos y demás normativa aplicable.
3. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11. La Comisión de Auditoría.

1. La Comisión de Auditoría estará compuesta por tres miembros del Consejo de Administración.
2. La composición de la Comisión, el nombramiento y el plazo de ejercicio del cargo de sus miembros, así como sus competencias y funciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley, demás normativa aplicable y los Estatutos Sociales.
3. En concreto, la Comisión estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
4. El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
5. Corresponde al Presidente convocar las sesiones de la Comisión cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el propio Consejo.
6. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, teniendo el voto del Presidente carácter dirimente en caso de empate.

Artículo 12. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por tres miembros del Consejo de Administración.
2. La composición de la Comisión, el nombramiento y el plazo de ejercicio del cargo de sus miembros, así como sus competencias y funciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley, demás normativa aplicable y los Estatutos Sociales.
3. En concreto, la Comisión estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

4. Corresponde al Presidente convocar las sesiones de la Comisión cuando lo estime oportuno y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o el propio Consejo.
5. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión al menos dos de sus miembros. La asistencia podrá ser personal o por delegación, especial para cada caso, en otro miembro de la Comisión.

Capítulo IV. Funcionamiento del Consejo

Artículo 13. Constitución y desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros.
2. Los consejeros asistirán personalmente a las sesiones del Consejo que se celebren y, cuando no puedan hacerlo, podrán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo, incluyendo en ella las oportunas instrucciones si así lo estimasen conveniente. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión.
3. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones y asegurándose de que el órgano se halla debidamente informado. A tal efecto, podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno. Los consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del Consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos que se traten en la reunión.
4. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quora de votación superiores en las normas aplicables, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 14. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado por el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad y, al menos, una vez al trimestre. El Presidente tendrá la obligación de convocar el Consejo cuando así lo requieran consejeros que representen, al menos, un tercio de los miembros del Consejo, en cuyo caso el Presidente deberá convocarlo y celebrarse la reunión en el plazo máximo de un mes desde tal notificación e incorporar en el orden del día los puntos solicitados por dichos consejeros. En este último caso si el Presidente no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de 1 mes sin causa justificada los referidos consejeros podrán convocar el Consejo por sí mismos, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias la realizará el Presidente o el Secretario por orden del Presidente mediante carta, fax, telegrama, teléfono, correo electrónico o por cualquier otro medio, con una antelación de al menos 48 horas.
3. Las sesiones extraordinarias o urgentes del Consejo podrán convocarse por teléfono o por cualquier otro medio, y sin observancia ni aplicación del plazo de antelación y demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente se justifique por razones de urgencia.
4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición. Cuando a juicio del Presidente no resulte aconsejable acompañar a la convocatoria información ajena a la propia de la convocatoria por razones de seguridad u otras igualmente apropiadas, se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.
5. El Consejo elaborará un plan anual de sus sesiones, entendiéndose ya convocados inicialmente para dichas fechas.
6. El Consejo se reunirá de ordinario en la sede social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero.
7. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia o videoconferencia que permitan la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique la Presidencia.
8. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

Capítulo V. Designación y cese de consejeros

Artículo 15. Nombramiento de consejeros.

Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

Artículo 16. Edad de los consejeros para el ejercicio del cargo.

No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio del cargo.

Artículo 17. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos una o varias veces.
2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la Junta General. Dicha reelección habrá de hacerse, en su caso, por el plazo estatutario. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. El Presidente y el Secretario que, en su caso, sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por la Junta General continuarán desempeñando dichos cargos sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 18. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo por fallecimiento, por incapacidad, cuando sean separados por la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Compañía y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía o afecte negativamente al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo.

Capítulo VI. Información del consejero.

Artículo 19. Facultades de información e inspección.

El consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Compañía, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a

las compañías del Grupo y se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados que procedan dentro de la organización.

Capítulo VII. Retribución del consejero

Artículo 20. Retribución del consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución y el sistema de previsión que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. La cuantía y/o conceptos de la remuneración del Consejo de Administración deberán recogerse en la documentación que lo requiera en los términos legalmente establecidos. El Consejo de Administración podrá determinar una publicidad o un desglose más amplio.

Capítulo VIII. Deberes del consejero

Artículo 21. Obligaciones generales del consejero.

El consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

Artículo 22. Deber general de diligencia del consejero.

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 23. Deber de lealtad.

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.

- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en los que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 24. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 23, apdo.2, anterior obliga al consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

3. Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales.

Artículo 25. Régimen de dispensa.

1. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o la remuneración de un tercero.
2. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
3. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
4. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 26. Personas vinculadas a los consejeros.

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros:
 - 1°. El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
 - 2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero.
 - 3°. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.

4°. Las sociedades en las que el consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

2. Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1°. Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

2°. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

3°. Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

4°. Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 27. Deberes de información del consejero.

El consejero también deberá informar a la Compañía de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la misma.

Capítulo IX. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 28. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración, a fin de favorecer el interés social, velará por la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, todo ello conforme a lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.

Artículo 29. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de la normativa vigente en materia de comunicación de información relevante.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la normativa aplicable o la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 30. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría cuando los honorarios que prevea satisfacerles, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio y a aquellas firmas de auditoría que se encuentren en algún supuesto de incompatibilidad con la Sociedad de los incluidos en la legislación contable o en otras leyes.
3. La Sociedad informará públicamente, en los términos y de la forma prevista en la legislación vigente, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y debiendo desglosar en la memoria de las cuentas anuales lo abonado a los auditores de cuentas, así como lo abonado a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará en los términos y en la forma previstos por la legislación vigente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración.